Esquel, 04 de mayo de 2022.-

------VISTO:----------

------El recurso de apelación intentado por los actores con el apoderamiento de la Dra. A. N. M. contra la sentencia interlocutoria del 28/09/2020 registrada bajo el N° 131/2020. El recurso fue fundado con la expresión de agravios presentada por la recurrente con nuevo apoderamiento del Dr. E. A. M. (ID 128208 del 12/10/2020); y----------

------CONSIDERANDO:----------

------1.- Mediante la apelación y su consecuente memorial de agravios los actores atacan la resolución que declaró la caducidad de la instancia.--------

------Los agravios pueden resumirse en los siguientes: 1°) Que informó oportunamente la radicación de un exhorto y que con ello cumplió con la carga impuesta por el juez de grado. Que al correrse el traslado de la perención, su parte dio debida cuenta de los movimientos procesales llevados a cabo en dicho acto procesal (tramitación de exhorto). Que ello demuestra su debida actividad procesal y que la misma fue debidamente informada a través del sistema Serconex. 2°) Que la prueba llevada a cabo a través del exhorto en mención, era la única que faltaba. 3°) Tampoco tuvo en cuenta la "*a quo*" que el instituto bajo estudio debe analizarse teniendo en cuenta cada caso y, además, al ser un modo anormal de terminación del proceso es de aplicación restrictiva. Que ante la duda la jueza debió estar por la continuidad del proceso. 4°) Que la ley XIII N° 24 del DJP modificó el régimen de la caducidad de instancia y a la luz de la nueva legislación, la jueza debió intimar previamente -art. 318 del CPCyC.-. 5°) Por último sostiene que con haber informado en el expediente la radicación del exhorto se encuentra cumplida con la obligación y que ni la providencia que ordenó su libramiento, ni los arts. 133 y 134 del CPCyC exigen informar periódicamente su estado.----------

------2.- Corrido el traslado del memorial, contestaron los Dres. E. S. conjuntamente con el Dr. S. B. en representación de M. P. y de la tercera citada en garantía "L. P. S. SA." y los Dres. A. M. I. y G. S. en representación de "C. de S. G. P. S. SA.".----------

------3.- Ambas partes coinciden en que no son aplicables las modificaciones introducidas por la Ley XIII N° 24 a los arts. 318 y 319 del CPCC dado que

recién fue publicada el 28/08/2020 y la perención fue acusada y sustanciada con anterioridad.----------

------Además, los Dres. M. I. y S. sostuvieron que el memorial de agravios no cumple con los requisitos exigidos por el art. 268 del CPCyC. desde que no constituye una crítica concreta y razonada de los fundamentos de la resolución recurrida ni se precisaron los supuestos errores u omisiones en que podría haber recaído la decisión.----------

------La parte actora sólo informó el Juzgado dónde había quedado radicado el exhorto pero nunca la carátula, ni número de expediente, tampoco acompañó constancia alguna de la presentación para que esta parte pudiera efectuar el seguimiento y control de dicha prueba. Afirman que no es cierto que se haya informado y comunicado respecto a los actos procesales allí realizados. Que recién al evacuar el traslado del pedido de caducidad de la instancia la accionante informó carátula, número de expediente y los supuestos movimientos realizados en el mismo, pero la sola manifestación carece de virtualidad para interrumpir la caducidad de instancia acusada.--

------Afirman, por último, que no era la única prueba pendiente de producción. Sostienen que aún no se habían diligenciado otras pruebas tales como testimoniales y un oficio dirigido al Hospital Zonal de Esquel.---------

------4.- A fin de ordenar el tratamiento de las cuestiones traídas al conocimiento de esta Alzada, abordaremos en primer término cuáles son las normas aplicables: si la Ley XIII N° 24 o, en su defecto, los arts. 318 y 319 del CPCC anteriores a ella.----------

------Observamos que la caducidad de la instancia fue acusada, conforme ID74961, por el Dr. M. I., el 05/08/2020. El 10/08/2020 se ordenó correr traslado a la contraria. La actora mediante ID N° 79732 el día 11/08/2020 hizo uso de su derecho. El 14/08/2020 el Juzgado tuvo por contestado en legal tiempo y forma el referido traslado quedando el incidente en estado de resolver con el llamamiento de fecha 07/09/2020.----------

------En esa inteligencia y teniendo en cuenta la fecha en que se generó el incidente, adelantamos que al presente proceso no le eran aplicables las modificaciones de los arts. 318 y 319 introducidas por la Ley XIII N° 24, pues recién fue publicada con fecha 25/08/2020.----------

------Es que, las normas de derecho transitorio comprenden todo el ordenamiento jurídico y alcanzan también a los preceptos rituales. (La Ley

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretaria

27/04/2015, cit. Online AR/DOC/1360/2015).----------
------En relación a este tema, Aida Kemelmajer, señala que los procesos en trámite son alcanzados por la nueva ley respecto de todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia. La aplicación inmediata es posible, *salvo que afecte actos procesales cumplidos, los que quedaron firmes bajo la vigencia de la ley anterior*.----------
------En nuestra legislación se debe adoptar como principio general el de la "aplicación inmediata y plena de la nueva norma procesal" pero por excepción debe regir la anterior sobre los trámites, diligencias o plazos que hubieran tenido principio de ejecución. De manera que: a) los actos cumplidos de acuerdo a la norma anterior en los procesos pendientes son plenamente eficaces, b) los actos que no han tenido un comienzo de ejecución deben ser cumplidos de acuerdo a la nueva ley y, c) los actos que se encuentran en vía de cumplimiento a la entrada en vigencia de la nueva ley deben continuar cumpliéndose de acuerdo a las prescripciones de la ley anterior hasta su consumación o vencimiento (conf. Escuti, Ignacio: "*La ley 24522 y su aplicación en los juicios en trámite*" Revista de Derecho Privado y Comunitario" T° 11 Concursos y Quibras II. Ed. Rubinzal-Culzoni, 1996 p. 211 y sstes. Cit por Junyent Bas publ. Online AR/DOC/1360/2015).---------
------Tampoco podemos dejar de lado, a la hora de resolver, lo dispuesto por los arts. 5 y 7 del CCCN.----------
------Al haberse pedido y sustanciado la perención de la instancia antes de la sanción de la Ley XIII N° 24, le es aplicable lo normado por los arts. 318 y 319 de la ley anterior, tal como lo hizo la jueza de grado.----------
------Sorteada esta primera cuestión debemos adentrarnos a determinar si en el presente proceso perimió la instancia.----------
------Para ello, resulta prudente recordar aquí que el instituto de la caducidad de la instancia (arts. 313 y ss. CPCC.) es un modo anormal de terminar el proceso por la inactividad de la parte que debía impulsarlo.-----
------Se requieren tres elementos ineludibles: 1)- Debe existir una instancia; 2)- Transcurrir el plazo previsto en la ley adjetiva y 3)- Debe haber una inactividad procesal o actividad inidónea que haga presumir un abandono.-
------El art. 313 del rito dispone: "*La instancia se abre con la promoción de la demanda aunque no hubiere sido notificada la resolución que dispone su traslado*". Ello ocurrió con el escrito de fs. 70/75 y vta., debemos convenir

que nos hallamos frente a una instancia.----------
------La segunda variable a considerar es el tiempo. Desde que se inició la instancia y la siguiente actividad que resulta ser el escrito digital ID 74961 del 05/08/2020 donde se acusó la perención, transcurrió ampliamente (más de un año) el plazo dispuesto en el art. 313 inc. 2° del CPCC.----------
------¿Existió o se demostró que durante el período comprendido entre el 24/06/19 al 05/08/2020 hubo actividad procesal o actividad procesal idónea capaz de interrumpir el curso de la perención acusada?. ¿La ausencia de actos procesales comprobados en estos actuados permiten presumir un abandono o desinterés en la prosecución del pleito…? Y es a partir de estas preguntas que vamos analizar la principal defensa en la que se apoya la actora: existencia de un exhorto en trámite en extraña jurisdicción, única prueba pendiente de producción según ella.----------
------Sostuvo la Dra. N. M. que mediante el referido exhorto se llevaría a cabo la designación de un perito psicólogo en la Ciudad de Rawson. Al momento de contestar el traslado de la perención acusada informó los actos procesales cumplidos en el mismo y manifestó como último acto procesal llevado a cabo en dicho exhorto el del 23/07 (sin indicar año, por lo que suponemos del 2020) donde se habría concedido en préstamos por parte del Tribunal exhortado del expediente a la perito actuante.----------
------Aclaró también la actora en su escrito defensivo que todo ello ocurrió pandemia de por medio y con las suspensiones de los términos procesales judiciales con motivo de la cuarentena para todos de público conocimiento.-
------Informó que ya se habían fijado turnos para la realización de la pericia. Con todo lo informado concluyó que el expediente ha tenido movimiento y que los actos cumplidos en el exhorto ha producido en estos actuados la interrupción de los plazos de caducidad, pidiendo –concretamente- que esta alzada "…corrobore con el Juzgado de Rawson los datos insertos en el presente escrito dado que por no ser parte, quien suscribe, ni tramitar en esta jurisdicción, no puede esta parte aportar los datos de otra manera…".--
------En definitiva, aunque sin aportar elemento alguno que acreditara los dichos de la actora, insiste en que de su parte existió actividad procesal y por ende, no se puede presumir su abandono.----------
------Ante la ausencia de documentación que pruebe los actos procesales llevados cabo en el exhorto mencionado pretendió la recurrente que esta

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretaria

Alzada produzca dicha prueba cuando, en primer lugar, sus fundamentos resultan contrarios a la máxima de que quien invoca un hecho debe probarlo. Tampoco existe una norma procesal que avale lo pretendido máximo cuando el Tribunal no puede ni debe suplir la inactividad de las partes pues son ellas justamente, quienes deben procurar los elementos necesarios para poder resolver la cuestión debatida.----------

------No nos cabe ninguna duda que los actos procesales que se lleven a cabo en otra jurisdicción también impulsan el proceso principal, pero no es cierto, como lo afirma el Dr. M. que el único deber que tiene es informar el lugar de radicación y la carátula y número de expediente. Esta exigencia lo es para permitirle a la parte contraria la posibilidad de control de esa prueba, que es otra cuestión ajena a la que estamos resolviendo.----------

------Es que, si de las constancias de autos no surge o no se pruebe las actuaciones procesales idóneas que en el exhorto se van llevando a cabo o se acredite su absoluta inactividad, sumado a la falta de actividad en el principal, el plazo de caducidad continua corriendo y la parte interesada para interrumpirlo debe necesariamente probar su actividad si no quiere que el proceso perima.----------

------Pudo la parte, previo al vencimiento del plazo de perención, requerir a la Jueza actuante, la remisión de un oficio con el fin de que el juez exhortado informe respecto al acto procesal delegado o ir acompañando copias de los llevados a cabo. Recién la actora, a la hora de contestar el traslado, refiere respecto a la actividad llevada a cabo en el exhorto, limitándose sólo a informar, más ninguna prueba acompañó que demuestre tal producción. De lo contrario y hasta que volviera diligenciada la prueba de que se trata produciría una suspensión *sine die* del proceso situación violatoria de los principios de economía procesal (celeridad), debido proceso, dispositivo (iniciativa), impulso procesal, aportación de prueba, entre otros. Además, el expediente quedaría sujeto, para su resolución, a la tramitación de una prueba sin tiempo.----------

------Se tiene dicho que el trámite del exhorto interrumpe el plazo de caducidad de la instancia pero "....si se prueba su efectivo cumplimiento..." (conf. "Perención de Instancia... fs. 203 Sum. 1456). Y si bien en autos la actora informó con fecha 11/06/2019 (fs. 426) que el exhorto había quedado radicado en el Juzgado Civil comercial Laboral y de Minería de la Ciudad de

Rawson (sin indicar carátula ni número de expediente) y que ya se había designado perito, de allí en más y hasta la contestación del incidente de perención, nada más informó en autos.----------

------Así, en el particular, ninguna actuación procesal se efectuó entre el 24/06/2019 al 05/08/2020. Es decir que transcurrió más de un año sin que la accionante hiciera actuación procesal idónea en estos actuados ni informó o acompañó documental alguna que demostrara movimiento idóneo en el Exhorto del que venimos refiriendo, salvo la información dada al momento de contestar el traslado de la caducidad acusada afirmación totalmente huérfana de prueba.----------

------Con respecto a las ferias extraordinarias dispuestas por el Superior Tribunal de Justicia durante el año 2020. Al dictarse la primera acordada (AP 4870/2020) la instancia ya estaba perimida. Advertimos que, desde 24/06/2019 al 17/03/2020 momento en que se dictó el Acuerdo Plenario 4870/2020 ya había transcurrido más de los tres meses que indica el art. 313 inc. 2 el CPCyC.----------

------En consecuencia, resulta carente de justificación la afirmación de la actora de que no pudo incorporar documental respecto a las actuaciones llevadas a cabo en el exhorto cuando de dicho acto procesal agregado a fs. 410 y vta. surge que fueron designados por la misma accionante los Dres.: M., N. M., A., C. D. y/o N. U. y/o quienes ellos designen para su diligenciamiento. Por lo que cualquiera de ellos pudo requerir fotocopia certificadas de los actos procesales cumplidos en el exhorto para acompañarlos en autos, incluso, hasta el momento de la contestación del incidente y aún antes del dictado de la resolución recurrida.----------

------Tampoco es cierto que la prueba pericial psicológica ofrecida por la actora haya sido la única prueba pendiente de producción en autos. Adviértase que se ofreció en su momento las testimoniales de los Sres. C. E. C. y D. A. C., ambos domiciliados en la Ciudad de Rawson (ver fs. 16 del escrito de demanda). Su oferente, en cumplimiento con lo ordenado en el decreto de fecha 10/10/18 (ver fs. 383) presentó a fs. 390 el interrogatorio respectivo y el 17/10/18 se puso a disposición de la contraria. A partir de allí, la actora no continuó con el procedimiento para su efectiva producción ni desistió de los mismos. Del mismo modo, se encontraban pendientes de producir las informativas dirigidas al Hospital Zonal de Esquel y al

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretaria

Ministerio de educación de la Provincia del Chubut.----------
------Por último, si bien es cierto que el instituto de la caducidad de la instancia, en principio, debe interpretarse con carácter restrictivo y que ante la duda debe estarse por su continuidad no es menos cierto que dicha aplicación cabe cuando existen dudas sobre el cumplimiento del plazo, o sobre la idoneidad o no de un acto procesal para interrumpirlo, más no cuando la perención, como en estos actuados, aparece claramente configurada al no haberse acreditado los actos procesales que se llevaron a cabo en extraña jurisdicción.----------
------En virtud de lo expuesto, corresponde confirmar la sentencia interlocutoria N° 131/2020 del 28/09/2020.----------
------5.- Costas de Alzada: atento el resultado obtenido a los actores perdidosos conforme los arts. 69 y 70 del CPCyC. y por no encontrar mérito para apartarnos del principio objetivo de la derrota. Se tienen en cuenta para la regulación de los honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia, las pautas dadas por los arts. 5, 6 bis, 7, 13 y ccdtes. de la Ley XIII N° 4 del DJP. Regular a los Dres. A. N. M. y E. A. M., en conjunto y proporción de ley, en $ 42.654,48; a los Dres. G. S. y A. M. I., en conjunto y proporción de ley, en $ 53.318,10 y al Dr. E. S. en $ 53.318,10, en todos los casos más el IVA pertinente----------
------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---
----------**R E S U E L V E**----------
------1°) CONFIRMAR la Sentencia Interlocutoria N° 131/2020 del 28/09/2020, en todo lo que fuera materia de recurso por las consideraciones preedentes.----------
------2°) IMPONER las costas de Alzada a los actores vencidos (art. 69 CPCC). **REGULAR** los honorarios de los Dres. A. N. M. y E. A. M., en conjunto y proporción de ley, en $ 42.654,48; a los Dres. G. S. y A. M. I., en conjunto y proporción de ley, en $ 53.318,10 y al Dr. E. S. en $ 53.318,10, en todos los casos más el IVA pertinente.----------
------3°) REGÍSTRESE, notifíquese.----------
------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría.----------

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2022. CONSTE.-

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretaria

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretaria